

ACUERDO: IEPSCO-CG-SNI-4/2015, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS DICTÁMENES MEDIANTE LOS CUALES SE IDENTIFICAN LOS MÉTODOS DE ELECCIÓN COMUNITARIA DE LOS CUATROCIENTOS DIECISIETE MUNICIPIOS QUE SE RIGEN POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS, Y SE APRUEBA EL CATÁLOGO GENERAL DE DICHOS MUNICIPIOS, ORDENANDO SU PUBLICACIÓN.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se aprueban los dictámenes mediante los cuales se identifican los métodos de elección comunitaria de los cuatrocientos diecisiete municipios que se rigen por Sistemas Normativos Internos, y se aprueba el catálogo general de dichos municipios, ordenando su publicación, que se genera a partir de los siguientes:

ANTECEDENTES

- I.** Mediante Decreto número 1335, de fecha nueve de agosto del dos mil doce aprobado por la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Oaxaca y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, edición extra, de fecha diez de agosto del mismo año, se emitió el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, derogando el Código de Instituciones políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, aprobado mediante decreto número 723, de fecha treinta y uno de octubre del dos mil ocho, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha ocho de noviembre del mismo año.
- II.** Que la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, efectuó las solicitudes respectivas a las autoridades municipales de los cuatrocientos diecisiete municipios que se rigen por Sistemas Normativos Internos para que informaran por escrito en un plazo no mayor de noventa días, sobre las reglas de sus sistemas normativos internos relativos a la elección de sus autoridades o en su caso, presentaran sus estatutos electorales comunitarios.
- III.** Con motivo de la Reforma Constitucional en materia político-electoral, promulgada por el Presidente de la República y aprobada por el Congreso de la Unión y la mayoría de las legislaturas estatales,

publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero del dos mil catorce, se adoptó una nueva distribución de competencias entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales en las entidades federativas para las elecciones locales.

- IV.** En el Diario Oficial de la Federación de fecha veintitrés de mayo del dos mil catorce, se publicó el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, y se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- V.** Una vez vencido el plazo referido en el antecedente II del presente acuerdo, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, requirió por única ocasión a diversos municipios para que en un plazo de treinta días, presentarán el informe, o en su caso, el estatuto correspondiente.
- VI.** En virtud de lo anterior, y después de haberse recibido los informes sobre las reglas de sus Sistemas Normativos Internos o, en su caso, los estatutos electorales comunitarios respectivos, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, elaboró los dictámenes en lo individual de los cuatrocientos diecisiete municipios que se rigen por ese sistema, con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección comunitaria de aquellos municipios que presentaron su documentación; así mismo, la referida Dirección Ejecutiva manifestó en los dictámenes respectivos, los municipios que omitieron la entrega de su documentación, utilizando para integrar los dictámenes de dichos municipios los expedientes de las tres elecciones pasadas de sus autoridades municipales. Una vez efectuados los dictámenes correspondientes, fueron presentados al Consejo General de este Instituto, para los efectos legales conducentes.
- VII.** De la misma forma, elaboró el Catálogo General de los municipios que decidieron elegir a sus autoridades bajo Sistemas Normativos Internos, en virtud de lo cual remitió dicho catalogo al Consejo General de este Instituto, para la aprobación correspondiente.

- VIII.** En la edición extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, fechada el treinta de junio del dos mil quince, se publicó el Decreto número 1263, por el que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en diversas materias, entre las que se encontraba la Político Electoral, a fin de armonizar la reforma constitucional y legal en materia electoral.
- IX.** Mediante Decreto número 1290, publicado en la edición extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, fechada el nueve de julio del dos mil quince, la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
- X.** Con fecha cinco de octubre del dos mil quince, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó resolución en las acciones de inconstitucionalidad radicadas en el expediente número 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015, promovidas por los Partidos Políticos: Acción Nacional, Unidad Popular y Movimiento de Regeneración Nacional, así como por Diputados integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado; en el punto noveno de dicha resolución se determinó lo siguiente:

"NOVENO. Se declara la invalidez total del decreto 1290, publicado el nueve de julio de dos mil quince, en el tomo XCII, extra, del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por medio del cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, a partir de que se notifiquen estos puntos resolutivos al Congreso del Estado."

CONSIDERANDOS

1. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 2º apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la

participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados; así como elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.

2. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que en el ejercicio de las funciones de las autoridades electorales, son principios rectores: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
3. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General, la constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.
4. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el Estado de Oaxaca tiene una composición étnica plural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se

expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; así mismo establece que el Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas, sus formas de organización social, política y de gobierno, sus sistemas normativos internos, la jurisdicción que tendrán en sus territorios, el acceso a los recursos naturales de sus tierras y territorios, su participación en el quehacer educativo y en los planes y programas de desarrollo, sus formas de expresión religiosa y artística, la protección de las mismas y de su acervo cultural y en general para todos los elementos que configuran su identidad.

5. Que el artículo 25, Base A, párrafos tercero y cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la propia Constitución y la legislación aplicable.

En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

6. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución local y la Legislación correspondiente.
7. Que el artículo 26, fracción XLII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, establece que es atribución del Consejo General de este Instituto, aprobar la

actualización del Catálogo General de los municipios que eligen a sus ayuntamientos bajo sus sistemas normativos internos.

8. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 255, párrafos 2 y 4, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en su autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado; en el citado código electoral se entiende por sistemas normativos internos, los principios generales, las normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que los municipios y comunidades indígenas reconocen como válidas y vigentes, y aplican en el desarrollo de su autogobierno, en particular en la definición de sus cargos y servicios, la elección y nombramiento de las autoridades comunitarias del gobierno municipal, la resolución de sus conflictos internos cuya determinación no sea competencia del Congreso; la participación en los asuntos que son susceptibles de afectarles y la protección de sus principios, valores y culturas políticas propias en el ámbito municipal, como expresión del derecho de la libre determinación y autonomía reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución Estatal.
9. Que conforme con lo dispuesto por el artículo 256, primer párrafo, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en los municipios que se rigen bajo Sistemas Normativos Internos si no hubiese petición de cambio de régimen, se entenderá vigente el sistema inmediato anterior, con el fin de preservar y fortalecer tanto el régimen de Partidos Políticos como el régimen de Sistemas Normativos Internos y garantizar la diversidad cultural y la pluralidad política en el Estado.

- 10.** Que el artículo 259, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, establece que en el mes de enero del año previo a la elección ordinaria del régimen de partidos políticos, el Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, solicitará a las autoridades de los municipios del régimen de Sistemas Normativos Internos, para que en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de su notificación, informen por escrito sobre las reglas de sus sistemas normativos internos relativos a la elección de sus autoridades o en su caso, presenten sus estatutos electorales comunitarios, conteniendo, entre otros los siguientes puntos: la duración en el cargo de las autoridades locales; el procedimiento de elección de sus autoridades; los requisitos para la participación ciudadana; los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos a elegir; las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección; los principios generales y valores colectivos en que se fundamenta su sistema normativo interno, o en su caso, la documentación de las tres últimas elecciones; y de haberse presentado disenso en la elección anterior, respecto a alguno de los puntos señalados en los incisos anteriores, señalar las nuevas reglas consensadas para la elección.
- 11.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 259, párrafos 2 y 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, y si aun hubiere municipios por entregar sus informes o estatutos electorales comunitarios, en su caso, el Instituto los requerirá por única ocasión, para que en un plazo de treinta días contados a partir de la notificación, presenten el informe, o en su caso, el estatuto correspondiente. Recibidos los informes sobre las reglas de sus sistemas normativos internos o, en su caso, sus estatutos electorales comunitarios, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, elaborará dictámenes en lo individual, con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección comunitaria de aquellos municipios que entregaron su documentación, y los presentará al Consejo General para su aprobación.

12. Que en mérito de lo anterior, y de conformidad con el precepto legal invocado en el párrafo que antecede, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, elaboró los dictámenes en lo individual de los cuatrocientos diecisiete municipios que se rigen por ese sistema, con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección comunitaria de aquellos municipios que presentaron su documentación; así mismo, la referida Dirección Ejecutiva manifestó en los dictámenes respectivos, los municipios que omitieron la entrega de su documentación, utilizando para integrar los dictámenes de dichos municipios los expedientes de las tres elecciones pasadas de sus autoridades municipales. Una vez efectuados los dictámenes correspondientes, fueron presentados al Consejo General de este Instituto, para los efectos legales conducentes.

Así entonces, en dicho dictámenes se identificó el método de elección comunitaria con base en los datos proporcionados por las autoridades municipales, así como los datos obtenidos de en los expediente de elección respectivos, conforme a lo siguiente:

- I.- La duración en el cargo de las autoridades locales;
- II.- El procedimiento de elección de sus autoridades;
- III.- Los requisitos para la participación ciudadana;
- IV.- Los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos a elegir;
- V.- Las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección;
- VI.- Los principios generales y valores colectivos en que se fundamenta su sistema normativo interno, o en su caso, la documentación de las tres últimas elecciones; y
- VII.- De haberse presentado disenso en la elección anterior, respecto a alguno de los puntos señalados en los incisos anteriores, señalar las nuevas reglas consensadas para la elección.

De la misma forma, y de conformidad con lo establecido en el artículo 259, párrafo 5, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, elaboró el Catálogo General de

los municipios que decidieron elegir a sus autoridades bajo Sistemas Normativos Internos, en virtud de lo cual remitió dicho catalogo al Consejo General de este Instituto, para la aprobación correspondiente.

Así entonces, este Consejo General de conformidad con lo establecido en el artículo 259, párrafo 4, del Código Electoral vigente en el Estado, considera procedente aprobar los dictámenes presentados por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, mediante los cuales se identifican los métodos de elección comunitaria de los cuatrocientos diecisiete municipios que se rigen por Sistemas Normativos Internos; en virtud de lo anterior, se ordena la publicación de cada uno de ellos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y instruye a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos para que solicite a la autoridad municipal respectiva, la coadyuvancia para fijar sus respectivos dictámenes en los lugares de mayor publicidad en sus localidades.

De la misma forma, conforme a lo dispuesto por el artículo 259, párrafo 5, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, este órgano electoral considera procedente aprobar el Catalogo General de los municipios que elegirán a sus Autoridades bajo el Régimen de Sistemas Normativos Internos, presentado por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto; por ende, se ordena su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

13. Que de la lectura de los cuatrocientos diecisiete dictámenes objeto del presente acuerdo, se desprende que la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, solicitó al Consejo General de este Instituto efectuar una prevención a las autoridades municipales de las comunidades que se rigen por Sistemas Normativos Internos, respecto de la observancia de los principios de perspectiva de género y universalidad del voto en dichas comunidades; en mérito de lo anterior, este Consejo General considera procedente hacer una prevención a los cuatrocientos diecisiete municipios que se rigen por sus sistemas normativos internos, para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género y el principio de universalidad del voto en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin

de garantizar el derecho a votar y ser votado, así como el acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, apercibiéndolos que de no incorporar dicha perspectiva de género, no podrá ser calificada como valida su respectiva elección de Concejales al Ayuntamiento por contraponerse a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia.

Que a fin de procurar la debida eficacia de la recomendación efectuada en el párrafo que antecede, en términos de lo dispuesto por el artículo 4, párrafo 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, deben implementarse las acciones correspondientes, en el marco del convenio de apoyo y colaboración de fecha treinta de junio del dos mil quince, signado entre este Instituto y la Secretaría de Asuntos Indígenas así como el convenio de fecha veintitrés de junio del dos mil quince, suscrito por este Instituto y el Instituto de la Mujer Oaxaqueña, para fortalecer la perspectiva de género en las comunidades objeto del presente acuerdo.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º apartado A, fracciones III y VII, y 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16; 25, Base A, y 114 TER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el Estado de Oaxaca; 26, fracción XLII, 255, párrafos 2 y 4; 256, primer párrafo, y 259, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban los dictámenes presentados por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, mediante los cuales se identifican los métodos de elección comunitaria de los cuatrocientos diecisiete municipios que se rigen por Sistemas Normativos Internos, mismos que se anexan al presente acuerdo para que formen parte integral del mismo.

SEGUNDO. En virtud de lo referido en el punto de acuerdo que antecede, se ordena la publicación en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de los cuatrocientos diecisiete dictámenes aprobados; de la misma forma se instruye a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto para que solicite a la autoridad municipal respectiva, la coadyuvancia para fijar sus respectivos dictámenes en los lugares de mayor publicidad en sus localidades.

TERCERO. Se aprueba el Catálogo General de los municipios que elegirán a sus Autoridades bajo el Régimen de Sistemas Normativos Internos, elaborado y presentado por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, mismo que se anexa al presente acuerdo para que forme parte integral del mismo.

CUARTO. En mérito de lo expuesto en el punto de acuerdo que antecede, se ordena la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, del Catálogo General de los municipios que elegirán a sus Autoridades bajo el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

QUINTO. En los términos expuestos en el considerando número 13 del presente acuerdo, se hace una prevención a los cuatrocientos diecisiete municipios que se rigen por Sistemas Normativos Internos para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género, así como el principio de universalidad del voto, en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, apercibiéndolos que de no incorporar dichos principios, no podrá ser calificada como válida la correspondiente elección de Concejales al Ayuntamiento, por la falta de observancia de estos derechos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia.

SEXTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; así mismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de los miembros presentes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente; en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día ocho de octubre del dos mil quince, ante el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

**ENCARGADO DEL DESPACHO DE
LA SECRETARÍA EJECUTIVA**

FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS